



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 100 De Martes, 27 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210048900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	America Cell Biomedica S.A.S	Sandra Lorena Osorio Cuervo, Jorge Ramírez Alarcón	26/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Pedro Pabon	26/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Rita Cecilia Restrepo De La Hoz	26/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Rita Cecilia Restrepo De La Hoz	26/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210049900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Orlando Charris Salazar	26/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210051000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Humberto Molano Palmera	26/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 27 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4454e52e-1c3c-4644-9aa6-d539951a5e2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 100 De Martes, 27 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Sin Otros Demandados, Eder Rafael Lascano Reyes, Eduardo Lascano Reyes	26/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200038800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Katia Milena Benitez Gonzalez	26/07/2021	Auto Ordena - Ordena Dejar Sin Efecto Oficio De Embargo
08001418901520210051700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Zohor Marin Marquez, Oscar Osorio Peña	26/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210051700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Zohor Marin Marquez, Oscar Osorio Peña	26/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210051900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Glenis Patricia Ramirez Lopez	Sin Otros Demandados, Luis Armando Molinares Castilla	26/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210047600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Pernet	Y Otros Demandados, Jorge Eliecer Castillo Garcia	26/07/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 27 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4454e52e-1c3c-4644-9aa6-d539951a5e2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 100 De Martes, 27 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210051500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Paola Patricia Villacob Diaz	Laura Jimenez Duque	26/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reting Colombia S.A.	Distribuciones T.A.T Del Norte Ltda	26/07/2021	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520210049600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Edwin Luis Pinto Ospino	26/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210049600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Edwin Luis Pinto Ospino	26/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Victor Hurtado Romero	26/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Victor Hurtado Romero	26/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210050600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Douglas Manuel Macías Jiménez	26/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 27 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4454e52e-1c3c-4644-9aa6-d539951a5e2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 100 De Martes, 27 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210051300	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Vida Pet Plsticos S.A.S	26/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901520210043800	Verbales De Minima Cuantia	Milena Judith Davila Gomez	Alicia Raquel Lezama De Perez	26/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 27 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4454e52e-1c3c-4644-9aa6-d539951a5e2e



REF: PROCESO EJECUTIVO .

RAD: 08001-4189-015-2020-00388-00

DTE: COOPERATIVA SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"

DDO: KATTIA MILENA BENITEZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó solicitud de dejar sin efecto el oficio mediante el cual se comunicaron las medidas de embargo decretadas en octubre 21 de 2020 por contener error en el nombre del demandado. Sírvase Proveer. Barranquilla D.E.I.P., Julio 26 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el señor LUIS MANUEL POVEA GONZALEZ presentó solicitud de dejar sin efecto el oficio mediante el cual se comunicaron las medidas de embargo decretadas en octubre 21 de 2020, toda vez que de manera errónea se ofició el embargo de los dinero que este posea en entidades financieras y embargo de salario, no ostentando la calidad de demandado en el proceso de la referencia, razón por la que el despacho accederá a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DEJAR SIN EFECTO el Oficio No. J15PC_2020388_EMBARGO del 30 de octubre de 2021, dirigido a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCOLOMBIA - BANCO PICHINCHA - BANCO AV VILLAS - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO COLPATRIA - BANCO SCOTIABANK - BANCO POPULAR - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO ITAU CORPBANCA - BANCO DE COOMEVA - BANCO BBVA - BANCO FALABELLA - BANCO FINANDINA - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO MUNDO MUJER - COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP - BANCAMIA - BANCO W - BANCO SERFINANZA, y en consecuencia **REHÁGANSE** las comunicaciones de enteramiento de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha octubre 21 de 2020.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Julio 27 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad. 2020-00388

Código de verificación:

1870c6082153ecb8fb36f37f23a5841e404adcc42363296a2cffd58c2592487c

Documento generado en 26/07/2021 09:55:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00299-00
DTE: RENTING COLOMBIA S.A.S.
DDO: DISTRIBUCIONES T.A.T DEL NORTE LTDA.

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 11 de junio de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 26 DE 2021.

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 11 de junio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Es de advertir que en este asunto se libró orden de apremio y se dictaron medidas por autos de calenda junio 02 de 2021, sin que exista constancia de haberse notificado al demandado.

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no hay evidencia que el demandado se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
E.C.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00299

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 100** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 27 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8b6b6c5cf240e2858b881936a2e738dd03d2bba09c54de1dcda12130ab4b89e

Documento generado en 26/07/2021 09:48:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00438

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00438-00

DEMANDANTE: MILENA JUDITH DAVILA GOMEZ

DEMANDADO: ALICIA RAQUEL LEZAMA DE PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, fue inadmitida mediante auto de 01 de julio de 2021, notificado por estado el 2 de julio de la misma anualidad, informándole que la demandante presentó memorial de subsanación de fecha 12 de julio de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 26 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **MILENA JUDITH DAVILA GOMEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **ALICIA RAQUEL LEZAMA DE PEREZ**, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020 este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado presentada por la señora **MILENA JUDITH DAVILA GOMEZ**, identificada con la C.C. No. 32.879.376, en contra de la señora **ALICIA RAQUEL LEZAMA DE PEREZ**, identificada con la C.C. No. 22.438.346.

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** con las disposiciones contenidas en los artículos 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el núm. 2º del art. 384 del C.G.P., en concordancia con los arts. 291, 292, y 293 del Estatuto General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al (la) profesional del derecho, Dr(a). **JOSÉ DANIEL FONSECA ALTAMAR**, identificado(a) con la C.C. No. 1.045.677.584 y T.P. No. 318.815 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Julio 27 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00438

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a890b543c34655cade26329d0c0ba7529ac12906433379e7c147b77052b72176

Documento generado en 26/07/2021 09:48:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00473-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA - COOGRANADA

DEMANDADO(S): EDER RAFAEL LASCANO REYES Y EDUARDO LASCANO REYES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a Despacho la demanda de la referencia, inadmitida en auto de 13 de julio de 2021, informándole que la demandante presentó subsanación el 14 de julio de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 26 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA - COOGRANADA**, identificada con NIT No.890.981.912-1, a través de apoderado judicial, en contra **EDER RAFAEL LASCANO REYES**, identificado con CC N° 8.650.117 y **EDUARDO LASCANO REYES**, identificada con CC N° 8.644.389.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librára orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA - COOGRANADA**, identificada con NIT. 890.981.912-1, y en contra de los señores, **EDER RAFAEL LASCANO REYES**, identificado con la C.C. N° 8.650.117 y **EDUARDO LASCANO REYES**, identificado con la C.C. N° 8.644.389, con ocasión de la obligación contraída en el *pagaré No. 136142* que obra como base de recaudo, por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.848.954)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), para este trámite se tendrá como deber de parte resguardar el título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ), inalterado y disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades



inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, de no hacerlo así, dará lugar a la responsabilidad civil, disciplinaria y penal a que haya lugar.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA**, identificada con la C.C. No. 22.544.561y T.P. No. 110.690 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Julio 27 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f74b957d2f9cef1d6189bfbe484a8743c68676693ddbc0b6b83dd8d3a1059e8d

Documento generado en 26/07/2021 09:48:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00476-00

DTE(S): MARTHA PERNET PALACIOS.

DDO(S): JORGE ELIECER CASTILLO GARCIA, CLAUDIACECILIA ORDOÑEZ BELTRAN, Y RITA AUXILIADORA RETAMOSO CONRADO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 26 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISÍS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha julio nueve (09) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el término de cinco (5) días para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de julio nueve (09) dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaría por cinco (05) días, indicándose los defectos de los que adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del CGP, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, julio 27 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00476

**JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

229336461f32f5efdfc2f93825cf922add2f1f171a70481e72ade38a7852ae70

Documento generado en 26/07/2021 09:46:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2021-00481-00.
DTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ.
DDO: VICTOR HURTADO ROMERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 26 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **RUBEN ESCOBAR SUAREZ**, identificado(a) con CC N° 8.698.478, actuando a través de endosatario en procuración al cobro, en contra de **VICTOR HURTADO ROMERO**, identificado(a) con CC N° 9.172.445.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **RUBEN ESCOBAR SUAREZ**, identificado(a) con la C.C. N° 8.698.478, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro, en contra de **VICTOR HURTADO ROMERO**, identificado(a) con CC N° 9.172.445, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes a que haya lugar, más los moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del CGP.

CUARTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **DARLIS ALVAREZ LOPEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 32.896.023, y tarjeta profesional N° 270.765 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario(a) en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00481

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en
la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Julio 27 de 2021.*


**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de34dc98b791be4a0a4200eb7070040fb780da281dd20cf208c68ad39068564**
Documento generado en 26/07/2021 09:46:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00489-00

DEMANDANTE: AMERICA CELL BIOMEDICA S.A.S.

DEMANDADO: SANDRA LORENA OSORIO CUERVO y JORGE E. RAMÍREZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que correspondió por reparto realizado por oficina judicial y está pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo promovido por **AMERICA CELL BIOMEDICA S.A.S.**, en contra de los señores **SANDRA LORENA OSORIO CUERVO** y **JORGE E. RAMÍREZ ALARCÓN**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras (art. 82.4 CGP). Los valores relacionados en las pretensiones (capital \$5.012.344.00 correspondiente a las trece (13) cuotas dejadas de cancelar por la parte demandada), difiere totalmente de la suma plasmada en el hecho No. 11 de la demanda correspondiente al saldo de la obligación (\$3.655. 000.00). De ahí que, deberá precisarse con absoluta nitidez, el monto exacto y/o determinable de lo que se pretende recaudar.
- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se acredita, ni se comprueba por el despacho, sea la misma registrada por aquél en el SIRNA (art. 5º, Dcto. 806/20).
- El memorial poder conferido, desatiende la regla contemplada en el inc. 2º del artículo 5º del Dcto. 806/20, al omitir lo que la letra procesal reza, a saber: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado".

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00489

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Julio 27 DE 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49518971f5e22572baf8e077d501e140dea72f26a01101d37ba6ff2f800f8c24**
Documento generado en 26/07/2021 09:46:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00492-00
DTE: BANCO POPULAR.
DDO: RITA CECILIA RESTREPO DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la apoderada demandante presentó memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 26 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 26 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con **NIT° 860007738-9** y en contra de la señora **RITA CECILIA RESTREPO DE LA HOZ**, identificada con la C.C. 32.633.048, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ**, materia de recaudo:

- Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$120.162)**, por concepto de cuota de capital vencida del mes de 05/06/2020.
- Por la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$122.261)**, por concepto de cuota de capital vencida del mes de 05/07/2020.
- Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$124.397)**, por concepto de cuota de capital vencida del mes de 05/08/2020.
- Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$126.570)**, por concepto de cuota de capital vencida del mes de 05/09/2020.
- Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$128.782)**, por concepto de cuota de capital vencida del mes de 05/10/2020.
- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$131.032)**, por concepto de cuota de capital vencida del mes de 05/11/2020.
- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$133.321)**, por concepto de cuota de capital vencida del mes de 05/12/2020.
- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$135.656)**, por concepto de cuota de capital vencida del mes de 05/01/2021.
- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS M/L (\$138.020)**, por concepto de cuota de capital vencida del mes de 05/02/2021.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00492

- Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y UNI PESOS M/L (\$140.431)**, por concepto de cuota de capital vencida del mes de 05/03/2021.
- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$142.884)**, por concepto de cuota de capital vencida del mes de 05/04/2021.
- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$145.381)**, por concepto de cuota de capital vencida del mes de 05/05/2021.
- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$147.921)**, por concepto de cuota de capital vencida del mes de 05/06/2021.
- Por la suma de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$23.912.637.00)**, por concepto del capital acelerado contenido en el título valor.

Más intereses de mora a la tasa máxima permitida, desde el día siguiente a la fecha en que las cuotas periódicas se vencieron y hasta que se verifique su pago, y respecto del capital acelerado, dicho rédito moratorio se causará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago. Más el pago de las costas y agencias en derecho, todo lo que se deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Dr. **JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS**, identificado con la C.C. No. 3.746.303 y T.P. No. 68.306 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.100 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla julio 27 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00492

Código de verificación:

40009457de063337341cf21e144a55394871a7a40b70e448252348bd21ca91d1

Documento generado en 26/07/2021 09:47:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00496-00.

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ.

DEMANDADO: EDWIN PINTO OSPINO Y LIANA BUSH AMAYA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 26 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **RUBEN ESCOBAR SUAREZ**, identificado(a) con la C.C. N° 8.698.478, actuando a través de endosatario en procuración al cobro, en contra de **EDWIN PINTO OSPINO**, identificado(a) con la C.C. N° 1.119.816.076 y **LIANA BUSH AMAYA**, identificado(a) con la C.C. N° N° 23.248.755.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **RUBEN ESCOBAR SUAREZ**, identificado(a) con la C.C. N° 8.698.478, actuando a través de endosatario(a) en procuración o al cobro, en contra de los señores **EDWIN PINTO OSPINO**, identificado(a) con la C.C. N° 1.119.816.076 y **LIANA BUSH AMAYA**, identificado(a) con la C.C. N° N° 23.248.755, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes a que haya lugar, más los moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00496

CUARTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **DARLIS ALVAREZ LOPEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 32.896.023, y tarjeta profesional N° 270.765 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario(a) en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Julio 27 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b214550560e422d10300a1a659907b09861217d39648aecada1a5793fd0c8a1

Documento generado en 26/07/2021 09:47:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00499-00

DEMANDANTE (S): CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

DEMANDADO (S): ORLANDO CHARRIS SALAZAR Y KEINER DE JESUS PEREZ BERNAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 26 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, contra **ORLANDO CHARRIS SALAZAR** y **KEINER DE JESUS PEREZ BERNAL**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No aporta prueba de la existencia y representación de la parte demandante. (Art. 84.2 en concordancia con el art. 85 del C.G.P).
- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20).
- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 4º. Art 6º, Dcto 806/20).
- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 4º. Art 6º, Dcto 806/20).
- No se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de cada uno de los demandados. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se detalla en el libelo inicial que no se aporta prueba de la existencia y representación de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto art. 85, del C.G.P.

Revisado el libelo genitor, se avizora además que no fueron aportados los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda, así como tampoco se observa el mencionado escrito de solicitud de medidas cautelares (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20); Ni evidenció además este Despacho Judicial constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada en caso de no solicitar medidas previas (inc 4º. Art 6º, Dcto 806/20).

Es de advertirle al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C.G.P, el escrito de subsanación deberá presentarse debidamente, con sus respectivas copias para traslado y archivo del Juzgado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00499-00

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Julio 27 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

016a1c6b4db605dcff329665b075839fdb1bf778f2f0a89c2dff83a0bbd6624

Documento generado en 26/07/2021 09:47:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00501

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00501-00

DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S): PEDRO BELISARIO PABON PERÉZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 26 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **PEDRO BELISARIO PABON PERÉZ.**, en ocasión a la obligación consignada en un pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras. Art. 82.4
- No se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que la apoderada ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación contraída con la entidad BANCOLOMBIA S.A., relacionada en el pagaré N° 4740106042, respecto del cual el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de treinta y seis meses (36) cuotas mensuales, por valor cada una de **\$1.031.121.00 pesos**, exigible la primera de ellas el día 14 de diciembre de 2018, y así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la obligación.

Refiere además la demanda, que las partes acordaron que la mora en el pago de una de las cuotas extinguiría el plazo pactado respecto del título valor materia de cobro, lo que en efecto sucedió por cuanto el demandado, no ha pagado las cuotas pactadas desde el 15 de julio de 2020, fijándose la fecha de presentación de la demanda, como la fecha en la que se acelera el plazo.

No obstante lo anterior, en el acápite de las pretensiones el demandante NO precisa, ni hace referencia a cada una de las cuotas que conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario ya están vencidas o se hicieron exigibles (cuotas que ya se causaron) antes del momento escogido por el acreedor para la aceleración del plazo, esto es la fecha de presentación de la demanda; lo que hace que las pretensiones de la demanda NO resulten claras para esta Agencia Judicial, faltando así al requisito contemplado en el artículo 82 numeral 4 del Código General Del Proceso, esto es que las pretensiones sean expresadas con precisión y calidad.

Cuestión que a no dudarlo, imposibilita el mandamiento de pago en la forma pedida, pues, ni siquiera se exponen en las pretensiones, a cuánto asciende cada cuota del capital vencido,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00501

ni cuando se hizo cada una de aquéllas exigibles, conforme a su fecha de vencimiento, aspecto que de no clarificarse, derivará en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, dado que es a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses legales y moratorios, y empieza a correr el término para la prescripción. Dicho en otras palabras, respecto del pagaré N°4740106042, la parte demandante no hace una diferenciación entre el monto que corresponde a cuotas impagas¹ (ya exigibles conforme a la forma de pago pactada en el título valor) y el que corresponde a capital acelerado, que deben ir peticionadas de manera aislada para cada concepto, y detalladamente en cuanto, así lo requieran (v.gr. cuotas vencidas).

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

Por otra parte, se detalla que en el libelo, NO se manifestó, ni se trajo evidencia al plenario, de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado **PEDRO BELISARIO PABON PERÉZ**, razón por la cual deberá suministrar tal información con las correspondientes evidencias.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, julio 27 de 2021.-


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Con la respectiva discriminación de los conceptos que la componen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00501

Código de verificación:

843a833a2dd650a1c55fc901a31b68f1af470642f5c4d0f0b1b9acb0dabbc709

Documento generado en 26/07/2021 09:47:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00506-00
DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DDO: DOUGLAS MANUEL MACIAS JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 26 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **DOUGLAS MANUEL MACIAS JIMENEZ**, en ocasión a la obligación consignada en el contrato de arriendo que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No aporta prueba de la existencia y representación de la parte demandante. (Art. 84.2 en concordancia con el art. 85 del C.G.P).
- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20)
- No se trajo evidencia de la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial se detalla que no se aportó prueba de la existencia y representación de la entidad demandante, motivo por el cual la presente solicitud carece del anexo establecido en el numeral 2 del art. 84 del Código General del Proceso.

Entre tanto deberá la parte interesada adosar al expediente certificado existencia y representación de representación legal de la sociedad ejecutante, dado que, pese a que se enuncia en el acápite de pruebas y anexos, tal certificación no fue adosada, faltando así a lo establecido en el art. 84.3 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1º, art. 6 del Dcto. 806/20.

En igual sentido se advierte en relación con el anejo denominado "*documento de declaración de pago y subrogación*", relacionado en el acápite de pruebas y anexos, no fue adosado a la demanda, circunstancia que deberá ser subsanada.

Por demás, también se observa que no se manifestó, ni se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de del demandado **DOUGLAS MANUEL MACIAS JIMENEZ**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00506

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, julio 27 de 2021.-


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682559f04ec1cac070235d042cb217e9d530fa8c05e97c174cd314263d5033aa**
Documento generado en 26/07/2021 09:47:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00510-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"

DEMANDADO (S): HUMBERTO MOLANO PALMERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISEIS SIETE (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"**, en contra de **HUMBERTO MOLANO PALMERA** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Preséntese al expediente escaneado completo, el título valor (Letra de cambio) materia de recaudo, tanto por el anverso como por el reverso.
- No se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la firma demandada. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Como fundamento de lo anterior, basten las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto al último punto, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habitado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido



proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00510

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **24 de Junio de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **100** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Julio 27 de 2020**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7f197ed9e406c2c3b61317c0e6a186e913ad96de5590e755391d1fe02391302

Documento generado en 26/07/2021 09:47:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00513

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-4189-015-2021-00513-00

DTE(S): CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

DDO(S): VIDA PET PLASTICOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.685.028-1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **VIDA PET PLASTICOS S.A.S.** identificada con NIT. 900.953.697 - 7, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y numeral 1 del Art. 384 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020, este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por la firma **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.685.028-1, y en contra de la empresa **VIDA PET PLASTICOS S.A.S.** identificada con NIT. 900.953.697-7, a efectos de obtener declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con la demandada y consecuentemente la restitución del inmueble dado en arriendo, situado en la **CARRERA 50 N° 84-110, APARTAMENTO 802 EDIFICIO LAURA**, de la ciudad de **BARRANQUILLA**, cuyas medidas y linderos vienen relacionadas en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** con las disposiciones especiales contenidas en los artículos 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme a lo estipulado en el art. 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con los art. 291 al 293 del código general del proceso.

CUARTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **MANUEL ALZAMORA PICALUA**, identificado(a) con la C.C. N° 72.123.440 y T.P. N° 48.796 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado quince de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Julio 27 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00513

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79075300706f0056003add2748dd2792318e0c11089a096ec511bfe236452ca7

Documento generado en 26/07/2021 09:47:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00515-00

DEMANDANTE (S): PAOLA PATRICIA VILLACOB DIAZ

DEMANDADO (S): LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por la señora **PAOLA PATRICIA VILLACOB DIAZ**, en contra de la señora **LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se deberá presentar escaneado por completo, el título valor (letra de cambio) que sirve como base de recaudo, pues el allegado al plenario sólo obra por una de sus caras (anverso), omitiéndose el reverso del mismo; todo lo cual prorrumpo lo reglado en el núm. 3º del art. 84 del C.G.P.
- Se pondrá además el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Como fundamento de lo anterior, basten las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto a esto último, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los *títulos valores* (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como



el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00515

mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **25 de Junio de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Julio 27 de 2020.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902d7fa0605ed8b942ede903578d3267fba2bf4c1f3f1836f8a3dc26dbda30f3**
Documento generado en 26/07/2021 09:47:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00517

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00517-00
DEMANDANTE(S): CREDITULOS S.A.S.
DEMANDADO(S): ZOHOR ELENA MARIN MARQUEZ Y OSCAR EMILIO OSORIO PEÑA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, **Julio 26 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **CREDITULOS S.A.S.** identificado(a) con NIT. **890.116.937-4** a través de apoderado judicial, en contra de **ZOHOR ELENA MARIN MARQUEZ Y OSCAR EMILIO OSORIO PEÑA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el art. 82 y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio; en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **CREDITULOS S.A.S.** identificado(a) con NIT. **890.116.937-4**, y en contra de los señores **ZOHOR ELENA MARIN MARQUEZ**, identificado(a) con C.C. No. **32.727.769**, y **OSCAR EMILIO OSORIO PEÑA**, identificado(a) con la C.C. N° **19.581.471**, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.104.800.00) M/L**, por concepto de capital, más los intereses remuneratorios liquidados al 2% mensual, más los intereses moratorios liquidados al 2% mensual, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago de la misma. Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del CGP.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALÉZ**, identificado(a) con la C.C. No. 1.018.419.628 y T.P. No. 344.621 del C. Sup. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Julio 27 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00517

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa74655cdee47109d0b44c518e7485419df9c78f10c2c313bffc954e37f206ad

Documento generado en 26/07/2021 09:47:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00519-00

DEMANDANTE: GLENIS PATRICIA RAMIREZ LOPEZ

DEMANDADO: LUIS ARMANDO MOLINARES CASTILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 26 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **GLENIS PATRICIA RAMIREZ LOPEZ** en contra de **LUIS ARMANDO MOLINARES CASTILLA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **PRETENSIONES NO CLARAS (ART. 82.4 C.G.P.).** Se observa que el acápite contentivo del *petitum* de la demanda, no guarda relación exacta con la obligación materia de recaudo, que viene contenida en el acta de conciliación suscrita el día 08 de junio de 2018; haciéndose así a la postre, caótico el ejercicio del recaudo, por unos importes o réditos que no se entrelazan del contexto mismo del débito reclamado.

Como fundamento de lo anterior, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

El demandante refiere en el libelo, que la obligación materia de recaudo está por valor de capital equivalente a \$3.600.000,00 y que se encuentra vencida desde el **12 de julio de 2018**, fecha desde la cual solicita el pago de «*intereses de plazo*» al 3% e «*intereses moratorios*», en atención a que su deudor incurrió en mora.

No obstante ello, observa este despacho que tales pedimentos no guardan relación estricta con las cláusulas del acuerdo conciliatorio de donde se desprende el reconocimiento de la obligación, pues conforme se pactó en la cláusula segunda del acta de conciliación No. 038654, se reconocía con efecto de novación el adeudo correspondiente, por la suma de capital equivalente a \$3.600.000,00, así como los interés legales al 3% durante el plazo para el pago, *pero* que iban para ese rédito desde la fecha de suscripción del acuerdo (08 de junio de 2018), respecto de cada una de las *treinta y seis (36) cuotas periódicas o instalamentos de \$100.000,00 pesos*, hasta completarse la solución frente al valor total, los cuales por elemental calculo vencieron el **8 de junio de 2021**.

De ahí que, deberá la activa clarificar sus pedimentos, pues, diciéndose en los hechos que el deudor no ha cancelado ni el capital ni los intereses, los réditos de plazo que se pidan deberán corresponderse y causarse, desde la fecha inicial hasta la del vencimiento de cada una de las 36 cuotas, lo cual deberá explicarse y solicitarse en debida forma en la enmienda; amén que, los réditos de mora de cada una de esas mismas cuotas, por igual deberán ser peticionados conforme a la manera en que se originan, esto es, a partir del día siguiente al de los vencimientos ciertos y sucesivos planteados para cada uno de los instalamentos de la obligación que fue conciliada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00519

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Julio 27 de 2021.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a386fa1bc6504f29885c3e278479ffa2710e8ee12995084cc58aa50b78671cd8**
Documento generado en 26/07/2021 09:47:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>